



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002774-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03022-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03022-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**<sup>2</sup> con fecha 16 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“Copia digital del expediente de estudios de la maestría de Gerencia en Salud cursada por el señor César Oswaldo Linares Aguilar, con DNI 29575084, actual presidente ejecutivo de EsSalud, en la Universidad Católica de Santa María. Asimismo, adjuntar el plan de estudios, el número de créditos aprobados, la relación de notas obtenidas, relación de docentes que dictaron los cursos, horas de estudio, modalidad de estudio, constancia de egreso y periodo de duración de los estudios en mención.”. (sic)*

Con fecha 6 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que solicitado tiene carácter público.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002626-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <http://apps.ucsm.edu.pe/UCSMERP/tramites.php>, generándose el Expediente N° 2023-015704, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Posteriormente, mediante la CARTA N° 001-2023-BMRC-UCSM/TTAIP ingresada a esta instancia con fecha 21 de setiembre de 2023, el recurrente comunica a este colegiado lo siguiente:

*“(...) CUMPLO con informar que, mediante correo de fecha 19 de septiembre (anexo 3), la UCSM remitió una copia digital de mi solicitud y el Oficio N° 264-EPG-2023 (anexo 4). A través de dicho oficio, la UCSM me envió una copia digital del plan de estudios de la maestría de Gerencia en Salud (anexo 5). Sin embargo, no cumplió con remitir el resto de la información solicitada, alegando que esta se encuentra protegida por la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales”.*

Asimismo, se advierte de autos el Oficio N° 264-EPG-2023 de fecha 19 de setiembre de 2023, emitida por el director de la Escuela de Postgrado, quien brindó respuesta a la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

*“(...) para hacer de su conocimiento que el Sr. César Oswaldo Linares Aguilar, realizó estudios de la Maestría en Gerencia en Salud en la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, habiendo culminado satisfactoriamente los cuatro semestres académicos que consta el Plan de Estudios la mencionada maestría; por lo tanto, se le considera egresado.*

*Asimismo, los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29733. Se adjunta plan de estudios”.*

Mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 25 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente generado por la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, al señalar lo siguiente:

*“(...) se adjunta el cargo de ingreso del Expediente N° E – 2023 – 013235; el mismo que si corresponde a nuestra Casa Superior de Estudios y respecto del cual se alcanza la información respecto de la atención que le fuere procurada, quedando acreditado que le fue facilitada al señor Ramos Castillo toda aquella información que no colisionara con la intimidad y la protección de los datos personales de terceros”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información referida al expediente de estudios de maestría en gerencia de salud de César Oswaldo Linares Aguilar, entre ello, el plan de estudios, número de créditos aprobados, la relación de notas obtenidas, relación de docentes que dictaron los cursos, horas de estudio,

modalidad de estudio, constancia de egreso y periodo de duración de los estudios en mención; la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, con fecha 21 de setiembre de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado la atención parcial de su solicitud, señalando que la entidad le ha brindado una respuesta a su solicitud entregando solo el plan de estudios de la maestría mencionada y denegó el resto de la información, bajo el argumento de que se encuentra protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Además, la entidad en sus descargos manifestó que cumplió con entregar al recurrente la información solicitada, a excepción de aquella información que no colisiona con la intimidad y la protección de los datos personales de terceros.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada, cuestión que en este caso no ha sucedido, ya que la entidad solo cumplió con entregar al recurrente el plan de estudios de la Maestría en Gerencia en Salud y denegó el resto de la información alegando que se encuentran protegidas por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Dicha denegatoria no cumple con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental; además la entidad no ha precisado los datos personales pasibles a tutelar, en su lugar se ha limitado en señalar que se encuentran protegidas por la Ley de Protección de Datos Personales.

No obstante, es importante analizar la naturaleza pública de la información solicitada, en ese sentido, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos

*constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).*

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

*“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado agregado).*

Ahora bien, en tanto brinda un servicio público, la entidad se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejerce.

En el caso de autos, la información requerida (expedientes de estudios de maestría, plan de estudios, notas obtenidas y otros), se encuadra específicamente dentro de sus funciones administrativas, en la medida que la universidad tiene entre sus funciones la emisión, luego de la verificación de determinados requisitos (como la culminación satisfactoria de los estudios de pregrado o posgrado, y la sustentación de un trabajo académico, entre otros), de un título profesional o grado académico a nombre de la Nación.

En dicho contexto, en el capítulo sobre la Organización Académica de la Universidad, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

***“Artículo 44. Grados y títulos***

*Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar”.*

De lo que se colige que, en tanto la entidad tiene la función administrativa de emisión del grado de maestro para ello, se examina el cumplimiento de determinados requisitos como la aprobación de los semestres académicos, la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico, así como el conocimiento de un idioma extranjero, la información sobre los referidos requisitos se encuadra en el supuesto de funciones administrativas que ejerce la entidad, conforme al literal c) del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad denegó parte de la información bajo el argumento de que se encuentra protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa” (subrayado agregado); y ello en*

la medida que a través del acceso a la documentación obrante en los distintos expedientes administrativos es posible fiscalizar si las decisiones adoptadas por la Administración se han tomado conforme a ley.

En dicho contexto, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas tiene carácter público, conforme al siguiente texto:

“[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “(...) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

En el caso de autos, como ya se precisó que el expediente de estudios de maestría contiene el cumplimiento de ciertos presupuestos que le permitirán al estudiante obtener el grado o título respectivo, por lo que contiene el cumplimiento de ciertas condiciones que permiten a la entidad adoptar una decisión de naturaleza administrativa, esto es, una decisión que corresponde a una de las principales funciones que se ha encomendado a las universidades tanto públicas como privadas, como es la emisión de títulos y grados académicos a nombre de la Nación.

En dicho contexto, la aprobación de los cursos de cada semestre académico constituye un requisito esencial para el otorgamiento del grado académico correspondiente; asimismo, si bien la tesis presentada para la obtención de un grado académico constituye un trabajo original cuya autoría corresponde al estudiante, dicha tesis constituye a su vez un requisito esencial que éste debe presentar para lograr el otorgamiento del respectivo grado académico por parte de la universidad, y en dicha medida el referido trabajo académico debe cumplir determinados requerimientos señalados en la ley (como su carácter original) y en los reglamentos internos de cada centro de estudios, más aún si la entidad no ha sustentado la existencia de una causal de excepción en el presente caso.

En consecuencia, la publicidad de la información relativa al cumplimiento de los presupuestos para la obtención de grados académicos se sustenta no solo en la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de dichos títulos o grados académicos, o en la protección de la propiedad intelectual de terceros, sino en la posibilidad de escrutar la calidad e integridad académica de los graduandos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones

contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>7</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; en

<sup>6</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

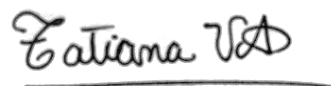


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal